Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., quince de septiembre del dos mil veintidós.

El extremo activo remitió comunicación en la que indica aportar las diligencias de notificación de la demanda.

Para ello allegó la Guía de correo 23077 donde se indica la dirección reportada en la demanda y con sello de recibido que da cuenta del Conjunto Cerrado Arreboles, igualmente certificación de entrega en la que si bien se alude a una dirección diferente si se refiere a la misma Guía aludida.

Igualmente aportó debidamente cotejado el documento remitido al extremo demandado que denominó *"NOTIFICACION PERSONAL DE DEMANDA DECRETO 806 DEL 2020"*.

Las normas que regulan la materia de notificación están contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, que prevén una previa citación de comparecencia y otra notificación por aviso en caso de no comparecencia, pero bajo la condición de haber sido recibida la primera.

Otra forma es la prevista hoy en el artículo 8 de la Ley 2213, ya que se anuncia el Decreto Legislativo 806 del 2020 terminó su vigencia, el cual determina que la notificación bien sea física ora electrónica corresponde a un documento mediante el cual se le informa al enterado de la existencia del proceso, se le notifica la providencia mediante la cual se admite el proceso y la advertencia que la notificación queda surtida pasados dos (2) días de la correspondiente entrega, iniciando entonces el cómputo de términos para ejercer el derecho de defensa.

En el documento remitido al extremo pasivo se indica en sus apartes: "…le informo que debe comparecer al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA …, dentro de los 10 días hábiles siguientes…, con el fin de notificarle personalmente el

auto admisorio…De la misma manera le informo que la presente notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación…"

Se concluye sin mayor esfuerzo que la profesional del derecho realizó un hibrido de las normas antes aludidas, sin que ello pueda ser admitido por el despacho toda vez que las diligencias de enteramiento deben cumplirse en debida forma pues garantizan el derecho al debido proceso del convocado y del derecho de defensa; es decir, no puede afirmársele que cuenta con 10 días para comparecer y luego que está notificado en el mismo acto.

Tampoco hubo comparecencia del extremo demandado para concluir que tal acto cumplió su fin.

Así entonces, no se admiten las diligencias mencionadas y se requiere al extremo activo para que las realice nuevamente en debida forma, advirtiendo que de elegir la forma consagrada en los artículos 291 y 292 del estatuto general del proceso, la citación previa de que trata la norma inicial, deberá contener el término de comparecencia allí previsto, es decir, 5 días si lo es en la misma ciudad, 10 en otra diferente y 30 si lo es fuera del país.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77361dd4c3df438cdccbe7e78373e00b23aa46c127ece48ed04a4a90990e46a6**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica